

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ LUIS PÉREZ
VALENTÍN

Recurrido

v.

JOYCE SMITH Y
FÉLIX DE JESÚS

Peticionarios

KLCE202300220

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Civil núm.:
G M2022CV00093

Sobre: Liquidación
de Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 2023.

Comparecen ante este tribunal apelativo la Sra. Joyce Smith y el Sr. Félix De Jesús (en conjunto, los peticionarios) mediante la *Solicitud de Certiorari* de epígrafe para que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI), el 5 de junio de 2022, notificada el 7 de junio siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario denegó la desestimación de la demanda por falta de parte indispensable.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el recurso de *certiorari*, se modifica la *Resolución* recurrida y así modificada, se confirma.

I.

El 16 de febrero de 2022, el Sr. José Luis Pérez Valentín (el señor Pérez Valentín o el recurrido) presentó una demanda sobre liquidación de comunidad de bienes hereditarios contra los

peticionarios.¹ En su escueta reclamación, el recurrido planteó las siguientes alegaciones:

- 1) El demandante es co-heredero del inmueble donde residen los demandados toda vez que es miembro de la Sucesión de Saturno Pérez Alicea y de la Sucesión de Ramona Valentín (sucesiones intestadas).
- 2) En el inmueble ubicado en la Barriada Marín, Calle Los Millonarios #44A en Arroyo, Puerto Rico, el cual pertenece al caudal de la referida sucesión, convivió la co-demandada con el fenecido hermano del demandante, el Sr. Florencio Pérez Valentín (Q.E.P.D.). Esa convivencia no fue en el contexto de una sociedad legal de gananciales, sino un concubinato.
- 3) Al día de hoy la co-demandada, Sra. Joyce Smith, vive la propiedad sujeta a liquidación y lo hace con el codemandado, señor de Jesús.
- 4) La parte demandada detenta la posesión material y disfruta de la propiedad inmueble que pertenece en comunidad al demandante, sin pagar canon o merced alguna y sin tener derecho a retener la posesión.
- 5) La parte demandante interesa la liquidación de la comunidad hereditaria con la demandada.²

El 20 de abril de 2022, los peticionarios contestaron la demanda y simultáneamente solicitaron la desestimación del pleito por falta de parte indispensable.³ En esencia, argumentaron que el recurrido omitió acumular a dos hermanos del Sr. Florencio Pérez Valentín y a tres hijos que este procreó con la Sra. Joyce Smith.

El 17 de mayo de 2022, el señor Pérez Valentín replicó a la solicitud de desestimación de los peticionarios.⁴ Este arguyó que correspondía al TPI evaluar el documento del cual surgía el alegado reconocimiento por parte del Sr. Florencio Pérez Valentín de sus tres hijos. En cuanto al alegado reconocimiento en el Seguro Social, indicó que el referido documento “no existe, ya que no fue anejado al escrito” y que debió “existir una inscripción válida o una certificación” para la aplicación de la figura de parte indispensable. Por tanto, en atención a que los peticionarios no probaron el vínculo consanguíneo de quienes alegan que son hijos del Sr. Florencio

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 20-21.

² *Íd.*, a la pág. 23.

³ *Íd.*, a las págs. 2-7.

⁴ *Íd.*, a las págs. 22-23.

Pérez Valentín, esbozó que procedía dictar *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación.

El 5 de junio de 2022, notificada el 7 de junio siguiente, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *Ha Lugar* a la réplica del recurrido a la desestimación solicitada por los peticionarios.⁵ Este proceder infiere que el foro primario **denegó el petitorio desestimatorio de los peticionarios**. El 16 de junio de 2022, estos solicitaron al TPI la reconsideración de su determinación.⁶ En esta ocasión, se reafirmaron en su posición de que, si se intenta dividir una comunidad hereditaria, debía traerse al pleito a los hermanos y sobrinos del causante, quienes tienen o podrían tener un derecho hereditario sobre la propiedad.

El 23 de enero de 2023, el TPI ordenó al recurrido a contestar la solicitud de reconsideración.⁷ Luego de cumplida la orden, el 6 de febrero siguiente el TPI declaró *No Ha Lugar* a la reconsideración instada por los peticionarios.⁸

Aún inconforme, estos acuden ante este foro apelativo mediante el recurso de epígrafe imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HTPI AL DECLINAR LA DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE CASO POR FALTA DE PARTE INDISPENSABLE Y EN SU LUGAR PRETENDER QUE EL CASO CONTINÚE SU TRÁMITE PROCESAL PONIENDO EN RIESGO LOS DERECHOS Y DEFENSAS DE LAS PARTES AUSENTES EN ESTE CASO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HTPI AL ADOPTAR LA TEORÍA DE LA PARTE DEMANDANTE DE QUE PARA PODER CONCLUIR QUE EXISTEN PARTES INDISPENSABLES QUE DEBAN SER TRAÍDAS AL PLEITO ES NECESARIO QUE LAS PARTES AUSENTES EN EL PLEITO PRUEBEN UN VÍNCULO CONSANGUÍNEO CON EL CAUSANTE FLORENCIO PÉREZ VALENTÍN.

TERCER ERROR: ERRÓ EL HTPI AL DECLINAR LA DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE CASO COMO CUESTIÓN DE DERECHO EN VISTA DE QUE A PESAR

⁵ *Íd.* a la pág. 1.

⁶ *Íd.*, a las págs. 8-17.

⁷ *Íd.*, a la pág. 18.

⁸ *Íd.*, a la pág. 19.

DE QUE EL DEMANDANTE HA DENOMINADO EL CASO COMO LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD HEREDITARIA REALMENTE DE LO QUE SE TRATA ES DE UN CASO DE DESAHUCIO EN PRECARIO SIMULADO.

El 9 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole al recurrido el término de diez (10) días para expresarse. El 20 de marzo siguiente, se cumplió con la ordenado mediante un escrito intitulado *Oposición a solicitud de certiorari*. Así, nos damos por cumplidos y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Auto de certiorari

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre, entre otros, de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.⁹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.¹⁰ *Íd.* A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. Dicha regla establece lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal

⁹ Citas omitidas.

¹⁰ Cita omitida.

apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009). También, los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2

La Regla 10. 2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 10.2, establece:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable. [...] Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Así, para que proceda el petitorio desestimatorio bajo este precepto procesal, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.” *Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Por esto, es deber del foro sentenciador considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante y resuelta toda duda a su

favor, la demanda no es suficiente para constituir una reclamación válida. En este ejercicio el tribunal debe conceder el beneficio al demandante de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012), citando a *Sánchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). La demanda no se desestimará a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

La jurisdicción, la falta de parte indispensable

En nuestro ordenamiento, las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Entre estas cuestiones, se ubica la falta de parte indispensable por incidir sobre la jurisdicción del tribunal. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). En primer lugar, esto provoca que la falta de parte indispensable sea una defensa irrenunciable para la parte contra quien se reclama, lo cual puede ser fundamento para una moción de desestimación. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678-679 (2001). En segundo lugar, también significa que la ausencia de una parte indispensable puede ser levantada *motu proprio* por los tribunales. *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*.

En las Reglas de Procedimiento Civil, el mecanismo de acumulación de partes indispensables está regido por la Regla 16.1, 32 LPRA Ap. V. R.16.1. Esta Regla establece: “Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una

persona que deba unirse como demandante rehuse hacerlo, podrá unirse como demandada”.

Por su parte, la jurisprudencia ha expandido el lenguaje para identificar qué parte es indispensable. Así, se ha considerado parte indispensable a “aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esta persona ausente del litigio”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra* a las págs. 222-223 (citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 371). Ahora bien, no se trata de cualquier interés sobre un pleito, sino de aquel que sea real, inmediato y de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos. *Íd.* a la pág. 223.

Así, el efecto práctico de lo anterior es que, al analizar si una parte es indispensable, el tribunal debe considerar si se puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin que se afecten los derechos del ausente. *Íd.* Es decir, los tribunales estudiarán las consecuencias de no unir a la persona como parte en el procedimiento. *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015). Por ello, se debe emplear un enfoque práctico al evaluar los intereses involucrados en cada caso y, de ordinario, la determinación final dependerá de los hechos específicos de cada caso, en atención particular al tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. *Íd.* a las págs. 511-512.

Dado que la omisión de incluir a una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente, una vez se confirma la ausencia de dicha parte, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. En la etapa inicial, corresponderá la enmienda de la demanda para incluir a la parte ausente. Mientras tanto, si un pleito se inicia con la ausencia de

una parte indispensable y se reconoce que está ausente, debe desestimarse la acción. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra* a la pág. 224. No obstante, dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos ni, por ende, de cosa juzgada. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 734 (2005). Es decir, la omisión de una parte indispensable, pese a ser motivo de desestimación, no es impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre esta. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 434 (2003).

III.

En esencia, los peticionarios plantearon que erró el TPI al no desestimar la demanda acogiendo la defensa de falta de parte indispensable. En síntesis, estos argumentaron que: (1) el recurrido omitió acumular como partes a dos hermanos y a tres alegados hijos del Sr. Florencio Pérez Valentín, quienes, según entienden, son partes que tienen o pudieran tener un interés legítimo en la propiedad que se alega que está sujeta a división hereditaria; (2) el Sr. Florencio Pérez Valentín reconoció a los alegados hijos al designarlos como beneficiarios en un documento del Seguro Social; (3) el propio recurrido reconoció el parentesco y la legitimidad de los tres hijos por el causante en una moción en otro caso contra las mismas partes; y (4) contrario a la posición validada por el TPI, no era momento de evaluar el vínculo filial que une a los hijos con el Sr. Florencio Pérez Valentín, sino que correspondía resolver si estas cinco personas tienen algún interés o derecho de tal magnitud que pueda ser lacerado si se adjudica la controversia sin que dichas personas fueran traídas al pleito.

Por último, los peticionarios también denunciaron el carácter simulado del pleito, siendo el propósito real del recurrido lograr

desahuciar a los peticionarios, lo cual le fue negado por el TPI en otras dos ocasiones previas.

Por su parte, el señor Pérez Valentín expuso que: (1) el Sr. Florencio Pérez Valentín no reconoció en vida a los tres alegados hijos; (2) la acción de filiación caducó, puesto que el Sr. Florencio Pérez Valentín falleció en el 2009; (3) no es requerida la comparecencia de los dos hermanos del Sr. Florencio Pérez Valentín porque estos cedieron sus derechos hereditarios a favor del recurrido; y (4) aún tomando como ciertos los documentos del Seguro Social en los que se alega que el Sr. Florencio Pérez Valentín reconoció a los alegados hijos, la intención de reconocimiento no estaba presente.

Como cuestión de umbral, por tratarse de la denegación de una moción dispositiva, el recurso cumple con los criterios de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, antes citada. Además, examinado al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que procede su expedición debido a que en la etapa de los procedimientos en la que se encuentra el caso ante el foro primario es la más propicia para intervenir, sin causar un fraccionamiento indebido del pleito ni una dilación excesiva para la solución final del litigio. La solicitud de desestimación de la demanda fue acompañada con la contestación a la demanda por lo que el pleito se encuentra en etapas tempranas. A continuación, analizamos, en conjunto, los argumentos presentados por los peticionarios.

Como señalamos, el criterio jurídico para evaluar la controversia es si las personas que se reclaman indispensables tienen derechos e intereses que podrían quedar destruidos o afectados por una futura sentencia. En el caso de autos se solicita la división de una comunidad hereditaria, la cual como es conocido,

no tiene personalidad jurídica propia.¹¹ Por tanto, para que una sucesión pueda demandar y ser demandada, es necesario que se particularice e individualice expresando los nombres de los miembros que la componen.¹² En fin, son los miembros que componen la sucesión los que deben aparecer como demandantes o demandados. Además, puntualizamos que la declaratoria de herederos ni da ni quita derechos, pues se trata de un procedimiento ex parte.¹³ En consecuencia, se hace necesario que el recurrido traiga al pleito a todos los posibles herederos o participantes de la herencia cuya división aquí solicita.

Por otro lado, destacamos que, de una lectura de las alegaciones contenidas en la demanda, antes citadas, surgen dudas en cuanto a cuál caudal pertenece el bien inmueble reclamado. Por una parte, el recurrido alega que es coheredero del inmueble donde residen los peticionarios **toda vez que es miembro de la Sucesión de Saturno Pérez Alicea y de Ramona Valentín.** Por otra, argumenta que el inmueble perteneció a su hermano, hoy **la Sucesión de Florencio Pérez Valentín.** Si bien no está claro a quién pertenece la propiedad, cuya liquidación el recurrido solicita, examinando las alegaciones de la manera más liberal y favorable a su favor, la realidad es que la demanda aduce una causa de acción, la división de una comunidad hereditaria que justifica un remedio.

Por ende, no erró el TPI al declarar Ha Lugar a la oposición del recurrido a la solicitud de desestimación instada por los peticionarios. Aunque dicha determinación no fue fundamentada por el foro primario lo cierto es que, de los hechos alegados en la demanda, y dada la materia de este pleito, podrían concurrir al mismo tres sucesiones: la Sucesión de Saturno Pérez, la Sucesión

¹¹ Véase, *Danz v. Suau*, 82 DPR 609, 614 (1961); *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, 839 (2012).

¹² Véase, *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 687 (1989); *Fuentes v. Tribunal de Distrito*, 73 DPR 959, 987 (1952).

¹³ Véase el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2301.

de Ramona Valentín (padres del recurrido y del finado), y la Sucesión de Florencio Pérez Valentín. Por lo que, es forzoso concluir que William Pérez Smith, Jacqueline Pérez Smith y Chrissy Pérez Smith deben ser traídos al pleito por ser considerados partes indispensables ante la alegación de ser potenciales herederos en la Sucesión de Florencio Pérez Valentín. De esta filiación ser probada en su día, estos los colocaría como únicos herederos con interés sobre la herencia del Sr. Florencio Pérez Valentín. Si bien, y como vimos, el recurrido argumentó que los hijos no fueron reconocidos por el Sr. Florencio Pérez Valentín, la calidad de los alegados hijos en cuanto al caudal y el reconocimiento voluntario de estos por el causante **son materia de evaluación por el TPI para la adjudicación de este pleito**. Cabe añadir que uno de los aspectos a considerarse es su reconocimiento en documento público, específicamente en una solicitud de beneficios al Seguro Social.¹⁴ Incluso, el foro recurrido deberá evaluar el valor probatorio de las supuestas admisiones del recurrido reconociendo la realidad filiatoria de William Pérez Smith, Jacqueline Pérez Smith y Chrissy Pérez Smith.

En fin, los argumentos y prueba presentados por los peticionarios nos convencen sobre la necesidad de incluir a estas partes en el pleito, de forma tal que se dirima cuál derecho o interés,

¹⁴ En el Código Civil de 1930, el Artículo 125 rige el reconocimiento voluntario y prescribe que este es un acto formal, realizado por escrito, en el acta de nacimiento, testamento o **cualquier otro documento público**. 31 LPRC sec. 504. Por reconocimiento se entiende “aquella declaración hecha por ambos padres (o por uno de ellos aisladamente), por cuya virtud acreditan que una persona es hija suya, siempre que ello se haga en las condiciones y mediante las formas prescritas por las leyes”. *González v. Echevarría*, 169 DPR 554, 563 (2006). El tratadista Raúl Serrano Gyels recogió las formas de reconocimiento voluntario como sigue, a saber: (1) en acta de nacimiento; (2) mediante declaración jurada; (3) en testamento; (3) en Certificado de Paternidad; (4) en otros documentos públicos; y (5) el reconocimiento tácito o implícito. Véase Raúl Serrano Gyels, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, Ed. UIPR, 2002, Vol. 2, págs. 1003-1011. Con respecto al amplio término “otros documentos públicos”, las interpretaciones del Tribunal Supremo han ido ensanchando su significado a través del tiempo. *Íd.* a la pág. 1010. En ello, se ha contemplado que el término incluye: (1) documentos judiciales, como una demanda o contestación a ella; (2) planilla de contribución sobre ingresos; (3) escritura pública; y (4) la aceptación de la paternidad que autoriza el Código Penal en casos de incumplimiento de pensión alimenticia. *Íd.*

si alguno, tienen estos sobre la propiedad en cuestión, o cualquier otra participación en el caudal de la Sucesión de Florencio Pérez Valentín o la relación con las otras sucesiones mencionadas. De igual manera, es necesario incluir como partes indispensables a los otros hermanos del Sr. Florencio Pérez Valentín, hermanos del recurrido, ya que estos son miembros con participación en las sucesiones de Saturno Pérez y de Ramona Valentín.

Por otra parte, destacamos que de los autos surge que el recurrido ha intentado en dos ocasiones previas litigar el desahucio de los peticionarios de la propiedad, la cual ahora reclama como parte de una comunidad hereditaria.¹⁵ En el primer caso presentado en el 2016 (GPE2016-0018), el recurrido promovió una demanda de desahucio en precario en el TPI, Sala Superior de Guayama, reclamando que los peticionarios ocupaban sin derecho alguno la propiedad en cuestión. Ahora bien, la demanda quedó enmendada y luego desistida tras una *Moción para enmendar la demanda y comparecencia en conjunto para reconocimiento de filiación natural*, en la que las partes expresaron que deseaban convertir el caso en una acción de filiación. Posteriormente, el TPI dictó *Con Lugar* una moción de desistimiento del recurrido y decretó el desistimiento con perjuicio de la acción.

A su vez, en el segundo caso instado en el 2019 (AY2019CV00129) el señor Pérez Valentín promovió nuevamente contra los peticionarios una demanda de desahucio en precario, pero ante el TPI, Sala Municipal de Arroyo. Después de varios trámites procesales y de que los peticionarios levantaran la defensa de cosa juzgada y de ausencia de parte indispensable, el TPI desestimó con perjuicio la demanda, luego de declarar *Con Lugar* una solicitud de los peticionarios a esos efectos. En ese momento, el

¹⁵ En todos los casos las partes han comparecido a través de sus respectivas representaciones legales. Las cuales son las mismas en todos los pleitos.

foro primario consideró que había concordancia en los elementos pertinentes, las partes y las alegaciones del segundo caso y los del primero. Ante ello, aplicó la defensa de cosa juzgada y procedió a desestimar la acción.

En resumen, el presente pleito adolece de partes indispensables. En atención a ello, y al derecho previamente esbozado, reiteramos que los errores no se cometieron. Como indicamos, la omisión de una parte indispensable, pese a ser motivo de desestimación, no es impedimento para que el tribunal pueda conceder la oportunidad de traerlas al pleito. En consecuencia, solo corresponde la devolución del asunto al foro primario para que este ordene al recurrido, en un término razonable, incluir a las partes indispensables señaladas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el *certiorari* y se modifica el dictamen recurrido a los fines de que se conceda un término razonable al Sr. José Luis Pérez Valentín para traer al pleito a las partes nombradas en la presente sentencia. Así modificada, confirmamos la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí resuelto, una vez emitido el mandato.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones